



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 215 -2018-MDL/GM
Expediente N° 5134-2009
Lince, **04 JUN 2018**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El Expediente N° 5134-2009, y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **VICTOR TENORIO DOMINGUEZ** identificado con DNI N° 18179342, con domicilio en **Jr. Pumacahua N° 2537 Lince**, interpuso recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°066-2009-MDL-GSC** de fecha 11 de diciembre del 2009 que resolvió Declarar Infundado el recurso de Reconsideración interpuesto contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 281-2009-MDL-GSC/SFCA** de fecha 06 de noviembre del 2009 emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL.

Que, revisado el recursos de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado manifiesta en el recurso de Apelación que: *"...el día 24 de octubre de 2009 desde las 04:00 p.m. al día domingo 25 de octubre hasta las 3 a.m. el Restaurant – Snack Nany's que me honro a administrar se encontraba alquilado a la señora Rosa M. Sabogal Álvarez, quien conforme al compromiso asumido con el respectivo contrato de alquiler se comprometió a que la música terminaría indefectiblemente a las 3:00 am y que no debía exceder de los 50 decibeles...(..."*

Que, al respecto se tiene que, mediante Notificación de Infracción N° 01410-2009 de fecha 24 de octubre del 2009, se notificó válidamente al administrado del cual a partir de ese momento tiene conocimientos de la comisión de la infracción signada con el código 4.72 contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, por producir ruidos molestos nocivos o vibraciones de cualquier origen que excedan los límites permisibles para ruido, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a efectos de que presente el descargo correspondiente, conforme establece el Artículo 24° de la Ordenanza N° 214-MDL.

Que, revisado el expediente que nos ocupa, obra a fojas 05 el Parte Interno N° 0100-RB en el cual el fiscalizador municipal da cuenta de la intervención realizada en fecha 24 y 25 de octubre del 2009 al local ubicado en Jr. Brigadier Pumacahua N° 2537 Lince constatándose que dentro del local se escuchaba ruidos molestos pasando los decibeles permitidos. Así mismo dicha inspección se realizó con personal de la Subgerencia de Sanidad – Vigilancia Sanitaria.

Que, el administrado manifiesta y adjunta un documento de contrato de alquiler para eventos (fojas 21) con la Sra. Rosa Sabogal Alvarez, al respecto se precisa que el local sito en Jr. Pumacahua N° 2537 Lince cuenta con Licencia Municipal de Funcionamiento N° N472-08 con el giro de "Restaurante, Sandwcheria, salón de recepciones", esto que el titular de la licencia es el responsable y debe de acatar las prohibiciones y/o sanciones administrativas que establezca la Municipalidad, conforme lo regula el literal h) del artículo 11° de la Ordenanza N°325, que modifica la Ordenanza N° 188-MDL "Ordenanza que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el distrito".

Que, sin perjuicio a lo antes mencionado, cabe indicar que el administrado ha presentado el contrato mencionado en el párrafo anterior en el Recurso de Apelación, pudiéndolo hacer en el Recurso de Reconsideración, cuando es que se presenta las pruebas nuevas.





Municipalidad de Lince

Que, en referencia al argumento del administrado se tiene que, la posterior regulación de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; asimismo, el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente.

Que, se tiene que según el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)". Al respecto cabe indicar que en el caso que nos ocupa, revisado el expediente administrativo, el recurrente no ha presentado prueba en ninguna parte del procedimiento en el cual haya generado distinta interpretación, ni existe fundamento jurídico en el cual se haya dado distinta interpretación y/o aplicación de la normatividad vigente.

Que, tomando en cuenta que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas fiscalizar el control de los ruidos molestos de los establecimientos comerciales de éste distrito, detectada la conducta infractora, resulta justificada la imposición de la sanción.

Que, bajo dicha premisa, se tiene que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logra desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

Que, la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitida en el recurso de apelación y en el contenido del mismo, justificándose así la sanción impuesta.

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 296 -2018-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **TENORIO DOMINGUEZ VICTOR** identificado con DNI N° 18179342 contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°066-2009-MDL-GSC** de fecha 11 de diciembre del 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 226.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444; concordante con el artículo 50 de la Ley N° 27072 Ley Orgánica de Municipalidades, siendo que podrá ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (e)

